



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria.
Demandantes	DAIRO JOSE MADERA GARCIA Y KEREN MANUELA ARENAS VIDES
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 00475 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 301 de 2022
Temas y Subtemas	Divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo.
Decisión	Se decreta el divorcio del matrimonio.

DAIRO JOSE MADERA GARCIA Y KEREN MANUELA ARENAS VIDES, mayores de edad, vecinos de Medellín, por intermedio de Apoderada judicial presentan demanda tendiente a obtener el DIVORCIO consagrada en la causal 9 del Art. 154 del Código Civil modificado por el Art. 4 de la Ley 25 de 1992, fundados en los siguientes,

Los solicitantes, contrajeron matrimonio civil el día 22 de julio de 2017 ante la Notaría Dieciséis del Círculo Notarial de Medellín, acto registrado en la misma notaría bajo el serial No.06883137. En esta unión procreó una hija, V.M.A., a la fecha menor de edad. La liquidación de la sociedad conyugal se realizará mediante trámite notarial o ante el mismo juzgado.

PRETENSIONES

Que mediante sentencia ejecutoriada se decrete el DIVORCIO, del matrimonio celebrado entre **DAIRO JOSE MADERA GARCIA Y KEREN MANUELA ARENAS VIDES**, mayores de edad, domiciliados en Medellín y se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos, respecto de sus obligaciones personales y patrimoniales.

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda mediante providencia del 07 de septiembre de los corrientes, se decreta tener en su valor probatorio los documentos aportados a la presente solicitud, por ser éstos acordes con los lineamientos legales exigidos. Es procedente entonces, entrar a resolver previas las siguientes reflexiones:

La Ley 1564 de 2012, Artículo 577, numeral 10, sujeta al trámite de jurisdicción voluntaria el presente asunto, en desarrollo de la preceptiva constitucional, “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Visto lo anterior, el trámite referido al Divorcio se ajusta al Art. 579 de la citada ley, encontrándose este asunto excluido a lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del Art. 577 ibidem.

Colofón a lo anterior, es dable para el presente trámite, dar una aplicación analógica al mismo, de conformidad con el Art. 388 de la Ley 1564 de 2012, referida a los procesos verbales de divorcio en el que dice, “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”; aunado al artículo referido, concuerda éste, con el numeral 2°, Art 278 de la citada ley: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Dado entonces lo anterior, se encuentra acreditada y soportada la pretensión de los solicitantes por la prueba aportada y considerando el consentimiento mutuo de los mismos, para sus efectos, se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo pues, el trámite señalado el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges, sostenido en la prueba contundente que se aporta al mismo.

En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el trámite, tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, consagrada en el Art. 21, numeral 15 de la Ley 1564 de 2012, y al domicilio de los solicitantes, acorde con las reglas generales de competencia Art. 28, numeral 13, literal c) del C.G.P, es este Despacho el competente. Concurren los solicitantes a través de apoderado judicial, ostentando ambos la mayoría de edad, el señor DAIRO JOSE MADERA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.680.749 y la sra Keren MANUELA ARENAS VIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.421.944, de ello se presume que gozan de capacidad para disponer de sus derechos y contraer obligaciones. El libelo demandatorio en general cumplió con las exigencias del Art. 82 y siguientes del C.G.P, y los especiales de la Ley 25/92.

La legitimación en la causa queda establecida con la copia autenticada que se aporta del Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Dieciséis del Círculo Notarial de Medellín.

EL ACUERDO

Respecto de las obligaciones personales y patrimoniales entre los solicitantes, y respecto de sus hijos menores de edad: Los cónyuges ya habitan en residencias separadas, cada cónyuge velará por su propia subsistencia. Frente a las obligaciones de los padres con respecto a la niña V.M.A. acuerdan: *“Respecto a la custodia de la menor, VALERY MADERA ARENAS, acuerdan que será ostentada por ambos padres, no*

obstante vivirá con la sra KEREN MANUELA ARENAS VIDES. El cuidado personal de la menor de edad se regirá por el siguiente acuerdo: la menor de edad, VALERY MADERA ARENAS, vivirá con la señora KEREN MANUELA ARENAS VIDES, en la casa ubicada en la calle 59 a No. 21 b 38 interior 306, Barrio Enciso, de la ciudad de Medellín. El señor DAIRO JOSÉ MADERA GARCÍA enviará a su hermana Alejandra García para recoger a la niña VALERY MADERA ARENAS en la casa de su madre los días sábado a las 10 a.m. de cada semana y la regresará el día domingo a las 12 P.M. La Semana Santa, la niña VALERY MADERA ARENAS pasará con su padre DAIRO JOSÉ MADERA GARCÍA, quién enviará a su hermana Alejandra García para que la recoja en su residencia y la regrese en su hogar el fin de semana en que termina dicha semana. Adicionalmente, durante el mes de diciembre, acuerdan que a partir del 16 y hasta el 31 del mismo mes, la niña compartirá con el señor DAIRO JOSÉ MADERA GARCÍA. A partir de la iniciación de la jornada escolar de la menor de edad, acuerdan que durante las vacaciones de junio y octubre la niña VALERY MADERA ARENAS compartirá con su padre DAIRO JOSÉ MADERA GARCÍA, a quién enviará a su hermana para que la recoja a su residencia y la regrese a su hogar dos días antes del reinicio de clases. La fecha de cumpleaños de la niña VALERY MADERA ARENAS será compartida por ambos padres, quienes acuerdan celebrar en conjunto dicha fecha. El fin de semana que corresponde al día del padre el señor DAIRO JOSÉ MADERA GARCÍA compartirá con su hija, VALERY MADERA ARENAS y la regresará a su hogar el día domingo a las 2:00 PM. La manutención de la menor de edad se regirá en lo sucesivo por el siguiente acuerdo: respecto a la obligación alimentaria en favor de la menor VALERY MADERA ARENAS, el señor DAIRO JOSÉ MADERA GARCÍA se compromete a entregar personalmente a la señora KEREN MANUELA ARENAS VIDES cada 15 días (paréntesis día Primero y día 15 de cada mes), la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), la cual será entregada a partir del 01 de abril del 2022 de la presente anualidad, previa firma de dicho recibo firmado por la señora y en la dirección de su residencia. El vestuario de la menor de edad se regirá en lo sucesivo por el siguiente acuerdo: El señor DAIRO JOSÉ MADERA GARCÍA se compromete a suministrar 3 mudas de ropa completas al año a su hija VALERY MADERA ARENAS, consistente en camisa, pantalón, calzado, medias y ropa interior, los días 21 del mes de marzo y los 24 y 31 del mes de diciembre de cada anualidad, y por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada una de ellas, entrega que se hará a partir del mes de marzo del año 2022, para tal efecto, el señor DAIRO JOSÉ MADERA GARCÍA realizará la compra del vestuario en mención y lo entregará de manera personal a la señora KEREN MANUELA ARENAS VIDES en la dirección de su residencia y en las fechas antes acordadas, exhibiendo en el mismo momento la factura de compra. La educación de la menor de edad se regirá en lo sucesivo por el siguiente acuerdo: Los señores KEREN MANUELA ARENAS VIDES y DAIRO JOSÉ MADERA GARCÍA acuerdan en favor de su hija VALERY MADERA ARENAS que la matrícula, uniforme, útiles y demás gastos en los que se incurren, razón de la educación estará a cargo de ambos padres por partes iguales. La Seguridad Social de la menor de edad regirá en lo sucesivo por el siguiente acuerdo mutuo: la menor de edad, VALERY MADERA ARENAS continuará siendo beneficiaria del señor DAIRO JOSÉ MADERA GARCÍA la EPS SALUD TOTAL. El

acompañamiento a las citas médicas lo realizará la señora KEREN MANUELA ARENAS VIDES, no obstante, se compromete a mantener comunicación permanente respecto de los gastos médicos, tratamientos, vacunas, hospitalizaciones, copagos, medicamentos y demás asuntos económicos que se causen en razón o por atención médica de la menor de edad que no sean cubiertos por la EPS, para lo cual acuerdan que serán asumidos por ambos padres en partes iguales. La recreación de la menor de edad se regirá en lo sucesivo por el siguiente acuerdo mutuo: Ambos padres se comprometen a pasar tiempo de recreación con la menor de edad, VALERY MADERA ARENAS. Quiénes la llevarán al parque y compartirán en varios espacios de esparcimiento, generalmente los fines de semana. Incremento anual: acuerdan las partes que las obligaciones dinerarias a las que se obligó el señor DAIRO JOSÉ MADERA GARCÍA se incrementarán anualmente a partir del día primero (01) del mes de enero del año 2023, según el porcentaje de incremento que establezca el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente (S.M.M.L.V).” Respecto de los cónyuges: A) No se señalará cuota alimentaria entre nosotros, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para procurar su propia subsistencia. B) La residencia de los cónyuges será separada, como lo ha sido desde su separación, de hecho Punto se deja establecido además que cualquier cambio de residencia de alguno de los cónyuges les será comunicado de inmediato al otro cónyuge para asegurar la protección de su hija menor de edad en común punto.

De tal forma, se llenan satisfactoriamente las exigencias legales, de tal manera que al Despacho no le corresponde entrar en averiguaciones internas sobre los móviles determinantes de la decisión de DIVORCIO, en respeto y cumplimiento de los derechos inviolables de la familia, consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional: LA HONRA, LA DIGNIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA, pues la causal sobre la cual se apoya la pretensión es el Mutuo acuerdo, consagrado en la Ley 25 de 1992. Solo resta impartir aprobación a los efectos conforme se acordó por los divorciados.

EL DIVORCIO, refiere a la recuperación del estado civil de solteros de quienes estuvieron unidos en matrimonio, la definición de la vida en común, la disolución de la sociedad conyugal, la dación o no de alimentos entre los cónyuges.

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETESE EL DIVORCIO entre los señores **DAIRO JOSE MADERA GARCIA** y **KEREN MANUELA ARENAS VIDES**, matrimonio contraído por el rito civil, día 22 de julio de 2017 ante la Notaría Dieciséis del Círculo Notarial de Medellín.

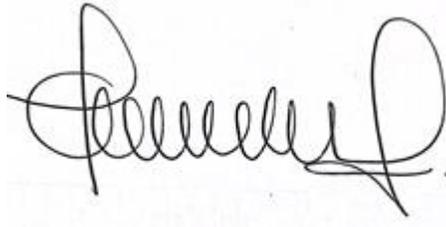
SEGUNDO: APRUÉBESE el acuerdo celebrado entre los divorciados respecto a las obligaciones personales y patrimoniales entre ellos.

TERCERO: Para los efectos de los artículos 5, 10, 11 y 22 del decreto 1260 de 1970 y 1° y 2° del decreto 2158 de 1970, esta sentencia será inscrita en el libro de matrimonios de la Notaría Dieciséis del Círculo Notarial de Medellín, en el libro de varios de la misma notaria y en los correspondientes folios de nacimiento de los divorciados.

CUARTO: Conforme al art.1820 del C. Civil como efecto de esta sentencia queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

QUINTO: Esta providencia será notificada por estados. Una vez ejecutoriada y expedidas las copias con destino a registro archívese el expediente previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ**